P

retender que un revisor fiscal pueda advertir imperfecciones en el diseño de productos resulta desmedido frente a su formación. Aunque no estamos de acuerdo con ello, lo cierto es que actualmente un inscrito ante la Junta Central de Contadores puede postularse y ser elegido revisor fiscal al día siguiente de tal inscripción. ¿Tenía en mente el legislador que un reciente egresado en desarrollo de una auditoría estatutaria tuviera que verificar las imperfecciones de diseño de cualquier producto que sus clientes fabricaren? Sin temor a equivocarnos afirmamos que no. Por lo tanto, rechazamos la pretensión que es inspirada en concebir al revisor fiscal de forma distinta a lo que la legislación indica. Es común encontrar profesionales que magnifican al revisor fiscal como si fuera un superhéroe o un ángel. Respetamos sus deseos. Pero no aceptamos que sus sueños correspondan a nuestra legislación.

Lo anterior no impide que en ciertos casos su sentido común puede hacerle caer en cuenta de imperfecciones, las cuales debe comunicar. Pero no porque esté obligado a evaluar el diseño. Simplemente un revisor fiscal no es un contradictor y actuando de buena fe debe dar a conocer lo que observa.

Aunque tratándose del desarrollo de una pieza electrónica o de un medicamento es probable que por instinto muchos estén de acuerdo con nosotros, no sucede lo mismo cuando ponemos como objeto de nuestra reflexión un contrato. En ocasiones los abogados no nos ponemos de acuerdo sobre la validez de ciertas estipulaciones en los convenios. Las diferencias son tales que se llegará a los estrados judiciales y hasta las más altas instancias para que se resuelva el asunto. A pesar de que esta es la situación entre personas formadas en Derecho, hay quienes piensan que un revisor fiscal debe censurar los contratos de sus clientes, como lo sostuvo recientemente la Contraloría General de la Nación, entidad que está enferma del mismo mal de otros supervisores. Hay que ser coherente. Si el legislador quería que el revisor fiscal hiciera esa tarea lo habría expresado, habría exigido cierta formación y a lo mejor hubiera confiado la institución a los abogados. Es probable que un contralor normativo esté mejor capacitado para esa labor. Pero así no lo hizo. Por ello debemos recordar el pasado para darnos cuenta de las barbaridades que ocurren cuando se legisla por personas que supuestamente saben, pero esto no es verdad. El [Decreto de estado de sitio 2373 de 1956](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1956-decreto-2373.pdf) se refirió a los “*requisitos legales de forma*”. En normas posteriores se utiliza simplemente la expresión requisitos legales. Buenos intérpretes habrían sostenido que no hubo cambio en la norma a pesar de su apariencia. Pero la multitud de exégetas, que reducen la interpretación al significado de las palabras, sin ni siquiera tener en cuenta las frases, los párrafos, el texto completo, su contexto y otros factores indicados por la ciencia de la hermenéutica, afirmaron que la eliminación rediseñaba el alcance de las manifestaciones de los contadores y, consecuentemente, la profundidad de sus exámenes. Solo se les pasó por alto ajustar su formación. ¡Ni más ni menos!

*Hernando Bermúdez Gómez*